



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 17 de octubre del 2021, entre los clubes C.D. Don Benito y A.D. Mérida, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. DON BENITO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. David Agudo Perez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Carlos Branco Paniagua Urquiza**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Essomba Clyde Armel Roger**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Gonzalo Barroso Texeira**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, amenazas y provocaciones (116)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Carlos Gomez Diaz**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Ortega Dominguez**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Pavon Castro**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD Don Benito, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Sr. Presidente del CLUB DEPORTIVO DON BENITO, ha formulado alegaciones en relación la tarjeta roja mostrada por el árbitro al jugador del C.D. Don Benito D. Manuel Pavón Castro, por "golpear con su brazo en el cuello de un adversario con un uso de fuerza excesiva estando el balón en juego, pero sin estar en disputa, necesitando asistencia médica pero pudiendo continuar en el encuentro".

Considera el CD Don Benito que ha habido un claro error manifiesto en la apreciación arbitral, pues como se puede observar con las imágenes que se adjuntan, el jugador del C.D. Don Benito no golpea ni toca al adversario, ni en el cuello ni en ninguna otra parte del cuerpo, sino que se trata de un forcejeo entre ambos, en el que el jugador del A.D Mérida se deja caer, llamando la atención que el jugador que supuestamente recibe el golpe en el cuello se eche las manos a la cara, y sin que se haya producido el empleo de fuerza excesiva, por lo que entiende que se constata en la prueba videográfica que se aporta, la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral.

Segundo.- Sobre el particular antes expuesto, se ha de recordar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta





Resolución de Competición

última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión de D. Manuel Pavón Castro.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, con respecto a las alegaciones formuladas se manifiesta que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador expulsado golpea al adversario con su codo izquierdo, siendo perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Es más, en sus alegaciones, el Club Don Benito señala: *"el jugador del C.D. Don Benito no golpea ni toca al adversario"*, afirmación que resulta totalmente contradictoria con la realidad de los hechos, al observarse en la imagen aportada que no solo lo toca, sino que golpea al adversario en el forcejeo que ambos estaban manteniendo.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (110)

Sancionar al **C.D. Don Benito**, en virtud del artículo/s 110 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 150,00 €.

No dirigirse al vestuario tras ser expulsado (114.3)

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Pavon Castro**, en virtud del artículo/s 114.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Jose Ortega Dominguez**, en virtud del artículo/s 114.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

A.D. MÉRIDA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Ignacio Gonzalez Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Manuel Coronado Pla**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Jose Manuel Artiles Romero**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Guillermo Perero Manso**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

